



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sagarra Renedo, Secretario
accidental

Excusa su ausencia:
Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 325/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2003, se formula la comunicación de un accidente escolar por el director del Colegio Público hhhhhhhh, informando de que el alumno ccccccccc el día 2 del mismo mes, sufrió la rotura y pérdida de sus gafas. Relata los hechos del modo siguiente:

“Los niños estaban jugando en el patio durante el recreo. Este alumno y otro de su edad empezaron a discutir. El otro niño le quitó las gafas, se las partió y las tiró a través de la verja a la calle. Los profesores que estaban vigilando el recreo no pudieron evitarlo. No hay ninguna relación de causalidad entre el funcionamiento del centro escolar y el daño producido”.

Segundo.- El 6 de diciembre de 2003 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, madre del niño, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del citado suceso.

Reclama una indemnización por la pérdida de las gafas de su hijo, ya que tuvo que abonar a la óptica la cantidad de 143 euros por la compra de unas nuevas lentes.

Adjunta a su escrito la correspondiente factura y una fotocopia del libro de familia. El niño afectado nació el 23 de mayo de 199x.

Tercero.- Instruido el procedimiento, en el trámite de audiencia concedido a la interesada, con fecha 5 de marzo de 2004, ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 17 de marzo de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución estimando la reclamación presentada por el interesado, con base en que sí se aprecia la necesaria relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño sufrido, y que existe título de imputación suficiente para declarar la responsabilidad de aquélla.

Quinto.- El 7 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

7ª.- Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.



La propuesta de resolución, que es estimatoria, se pronuncia sobre esta cuestión en los siguientes términos:

“Esta relación de causalidad sí parece que se da en el supuesto que motivó la reclamación, a pesar de la afirmación del director del centro que expresa textualmente que `no hay ninguna relación de causalidad entre el funcionamiento del centro escolar y el daño producido´. Sin embargo, el relato de los hechos dado por el director y por la madre del alumno, permite apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración, ya que las gafas de cccccc, en el transcurso de una discusión que tuvo lugar en el tiempo de recreo, fueron partidas y arrojadas a al (sic) calle a través de la verja, por un compañero, sin que fuera posible recuperarlas. Es cierto que la propia madre del alumno afirma que `según la información de los profesores todo fue muy rápido y cuando sucedió no les dio tiempo a recuperar las gafas´, pero también es cierto que el estándar mínimo objetivo del servicio público educativo exige que hechos como el que se examina no se produzcan en los colegios públicos educativos, especialmente teniendo en cuenta la corta edad de los alumnos, que en ese momento contaban con 6 años de edad, por lo que debe considerarse que existe la conexión que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada”.

Este Consejo comparte el criterio expuesto, entiende que sí hay relación de causalidad y que debe estimarse la reclamación.

El relato del Director del Centro permite considerar que el hecho, origen de la reclamación, guarda con el servicio público educativo la necesaria relación causal, toda vez que el daño se produjo como consecuencia de una agresión que ningún escolar tiene el deber jurídico de soportar, por lo que existe un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. Frente a esta afirmación no puede alegarse que los profesores no pudieron hacer nada, pues el nivel mínimo objetivo del servicio público educativo exige que supuestos como el que se contempla en la presente reclamación no lleguen a producirse, y si ocurren, sean susceptibles de un resarcimiento adecuado. En este sentido, cabe añadir que son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado, en expedientes de responsabilidad patrimonial por agresiones en el ámbito educativo, sustentando el criterio expuesto (Dictámenes de 21 de junio de



2001, nº 1626/2001, y de 31 de octubre de 2002 nº 2872/2002). Debe considerarse además la corta edad del niño (6 años), lo cual implica un mayor deber de vigilancia por parte de los profesores del colegio.

En conclusión, por las razones expuestas, debe estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente. La cantidad a abonar en concepto de indemnización ha de ser de 143 euros, que fueron los pagados a la óptica por unas lentes nuevas, según consta en la factura aportada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.